PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0713
Exp. núm. 540-2021-ECIV-00432 (2025-R0442753)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de venta de acciones
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: a) [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; b) [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-0713
Exp. núm. 540-2021-ECIV-00432 (2025-R0442753)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de venta de acciones
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00139, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 29 de agosto de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: La Corte, actuando por autoridad propia, confirma en toda su parte la sentencia objeto del recurso de apelación, marcada con el número 540-2021-SSEN-00222, de fecha seis (6) del mes de julio del año 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; por las razones expresadas en los motivos de esta sentencia. Segundo: Condena a los señores [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del abogado de la parte recurrida, Lic. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de mayo de 2025; **b)** actos de emplazamiento núms. 979/2025 y 980/2025, instrumentados el 14 de mayo de 2025 por el ministerial [redacted], depositados en fecha 19 de mayo de 2025; **c)** memorial de defensa de [redacted], depositado en fecha 29 de mayo de 2025; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1150/2025, instrumentado el 30 de mayo de 2025 por la ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de junio de 2025.

SCJ-PS-26-0713
Exp. núm. 540-2021-ECIV-00432 (2025-R0442753)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de venta de acciones
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurridos [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en nulidad de acto de venta de acciones y de contrato condicional de venta de acciones y transferencia de derechos inmobiliarios contra [redacted], [redacted] y [redacted], sustentada en que dichos contratos eran simulados y se referían a la venta de la cosa ajena; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, mediante la sentencia civil núm. 540-2021-SSEN-00222 de fecha 6 de julio de 2021, acogió en parte la acción y dispuso la nulidad de los contratos referidos tras comprobar la ausencia de calidad para enajenar de los vendedores respecto de los bienes objeto de compraventa; **c)** la indicada decisión fue apelada, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por [redacted] y Romano

SCJ-PS-26-0713
Exp. núm. 540-2021-ECIV-00432 (2025-R0442753)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de venta de acciones
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Bernardini. La alzada, a través de la decisión que constituye el objeto de este recurso de casación, rechazó los recursos y confirmó la decisión de primer grado.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida [redacted] y [redacted]

2) El artículo 19 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego, agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso".

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. Finalmente, en un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. En el caso de que no se depositare memorial de defensa o ante la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto.

SCJ-PS-26-0713
Exp. núm. 540-2021-ECIV-00432 (2025-R0442753)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de venta de acciones
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

4) Como regla general, el emplazamiento señalado en el artículo 19 de la Ley 2-23, debe ser notificado a persona o en el domicilio real o de elección del notificado, que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso, siguiendo la fórmula establecida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: "los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original".

5) Ha sido juzgado por esta sede casación que el régimen jurídico aplicable a las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[1].

6) En ese sentido, según consta en el expediente, los correcurridos [redacted] y

1 SCJ-PS-23-1602, 17 de agosto de 2023, BJ 1353.

SCJ-PS-26-0713
Exp. núm. 540-2021-ECIV-00432 (2025-R0442753)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de venta de acciones
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted] fueron emplazados a comparecer mediante el acto núm. 979/2025, de fecha 14 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte. En dicha actuación, el ministerial actuante indicó que se trasladó a la calle [redacted] núm. 169, lugar donde tienen su estudio profesional los Lcdos. [redacted] y [redacted], domicilio que —según se hace constar— habría sido elegido por los indicados correcurridos mediante el acto núm. 520-2025, de fecha 1.º de abril de 2025; allí declaró haber hablado con el Lcdo. [redacted], en calidad de abogado.

7) Sin embargo, conforme se verifica en la decisión impugnada, los correcurridos [redacted] y [redacted] tienen domicilio en España e Italia, respectivamente. De igual modo, reposa en el expediente el referido acto núm. 520-2025, de fecha 1.º de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras de Duarte, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, realizada a requerimiento de [redacted]. Este acto les fue notificado a los ahora correcurridos, por lo que, contrario a lo que se indica en el acto de emplazamiento, este no constituye un instrumento por el cual los correcurridos hayan hecho elección de domicilio.

8) En ese sentido, en el expediente no se advierte acto alguno contentivo de elección de

SCJ-PS-26-0713
Exp. núm. 540-2021-ECIV-00432 (2025-R0442753)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de venta de acciones
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

domicilio hecho por los correcurridos en el estudio profesional de los referidos abogados con posterioridad a la lectura del fallo impugnado. En tales circunstancias, el emplazamiento debió practicarse a persona o en su domicilio, conforme a lo previsto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, a fin de garantizar el ejercicio oportuno de su derecho de defensa.

9) En virtud de lo expuesto, al no haber sido notificados los correcurridos [redacted] y [redacted] ni en su persona ni en su domicilio, procede pronunciar la nulidad parcial —respecto de estos— del acto de emplazamiento núm. 979/2025, de fecha 14 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted]. Ello, en razón de que su incomparecencia configura el agravio exigido por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 para sancionar la irregularidad constatada, lo cual impide que dicho acto produzca los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

10) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta corte

SCJ-PS-26-0713
Exp. núm. 540-2021-ECIV-00432 (2025-R0442753)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de venta de acciones
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19, o cuando se verifica irregularidad en ellas.

11) Al haberse determinado la nulidad del acto de emplazamiento en cuanto a [redacted] y [redacted], por las razones antes expuestas, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso respecto de dichos correcurridos, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia; sin embargo, no se advierte indivisibilidad en este caso, debido a que los correcurridos irregularmente emplazados también resultaron perjudicados con el fallo impugnado, por lo que el presente recurso les beneficia en la medida en que se pretende la casación total del fallo impugnado y no se advierte de la lectura del memorial de casación que este se base en motivos exclusivamente personales del recurrente, conforme orienta el artículo 24 de la Ley 2-23.

En cuanto al recurso de casación respecto de [redacted]

Medios de casación

SCJ-PS-26-0713
Exp. núm. 540-2021-ECIV-00432 (2025-R0442753)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de venta de acciones
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

12) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana). Violación a la ley (artículos 68, 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil y 111, 1108, 1119, 1121, 1122, 1134, 1165 y 1315 del Código Civil. Errónea interpretación de la ley; **segundo:** contradicción manifiesta respecto a la propia sentencia recurrida y con respecto a otras decisiones dictadas por ella, en violación a su precedente jurisprudencial; **tercero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa (error en la apreciación de los hechos y las pruebas). Violación a la ley. Error en la aplicación de la norma jurídica.

Sobre el interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-0713
Exp. núm. 540-2021-ECIV-00432 (2025-R0442753)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de venta de acciones
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

14) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

15) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*-, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[2], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-0713
Exp. núm. 540-2021-ECIV-00432 (2025-R0442753)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de venta de acciones
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

16) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[3], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

17) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

[3] B. J. 1377.

SCJ-PS-26-0713
Exp. núm. 540-2021-ECIV-00432 (2025-R0442753)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de venta de acciones
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

18) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan

4 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
5Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

SCJ-PS-26-0713
Exp. núm. 540-2021-ECIV-00432 (2025-R0442753)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de venta de acciones
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[6].

20) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

21) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir

6 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0713
Exp. núm. 540-2021-ECIV-00432 (2025-R0442753)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de venta de acciones
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

22) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

23) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta— la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los

SCJ-PS-26-0713
Exp. núm. 540-2021-ECIV-00432 (2025-R0442753)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de venta de acciones
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

24) En ese contexto, para acreditar el interés casacional en casos de infracciones procesales, el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tales decisiones deben ser utilizadas como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

25) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[7]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

26) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad

7 https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0713
Exp. núm. 540-2021-ECIV-00432 (2025-R0442753)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de venta de acciones
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

27) En su memorial de casación, la parte recurrente alega, en un apartado preliminar, que su recurso de casación se encuentra revestido de interés casacional presunto, debido a que, conforme a las sentencias SCJ-PS-23-1869 y SCJ-PS-23-1862, ambas de fecha 31 de agosto de 2023, la desnaturalización de los hechos y de los documentos —vicios invocados en el presente caso— constituye una infracción procesal que da lugar a dicho interés casacional sin necesidad de acreditación adicional.

28) No obstante, tal como se ha expuesto en párrafos anteriores, la postura jurisprudencial que atribuía a las infracciones procesales un interés casacional presunto fue modificada, estableciéndose en lo adelante que dichas infracciones se encuentran sujetas a la acreditación de un interés casacional objetivo, derivado de alguno de los supuestos previstos en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

29) Por otro lado, cabe destacar que, en un fragmento de su primer medio, la parte recurrente denuncia una supuesta vulneración del derecho de defensa, del debido

SCJ-PS-26-0713
Exp. núm. 540-2021-ECIV-00432 (2025-R0442753)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de venta de acciones
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

proceso y de la tutela judicial efectiva, al sostener que la notificación del acto introductivo de la demanda debió realizarse en su domicilio real y no en el domicilio de elección consignado en el contrato cuya nulidad se persigue, lo que conllevó que se pronunciara el defecto en su contra por falta de comparecer. Afirma que, al decidir en ese sentido, la corte *a quo* desconoció que el acto de emplazamiento debe notificarse a la persona misma o en su domicilio, a pena de nulidad, conforme a la jurisprudencia contenida en el [redacted]. núm. 905, pág. 453; sin embargo, la mera afirmación de que el domicilio de elección no puede beneficiar a terceros y que, en consecuencia, la notificación debió practicarse en el domicilio real, sin desarrollar de manera concreta cómo la alzada incurrió en una vulneración efectiva de las garantías procesales invocadas, ni demostrar la incidencia determinante de dicha alegada irregularidad en la solución del litigio, resulta insuficiente para franquear el acceso a esta vía extraordinaria.

30) En efecto, la simple denuncia de una afectación al debido proceso y al derecho de defensa, fundada en la alegada irregularidad del emplazamiento y en el pronunciamiento del defecto por falta de comparecer, no basta para admitir el recurso cuando se verifica que la notificación fue practicada en el domicilio de elección expresamente estipulado para toda contestación relativa al contrato de venta de acciones, siendo precisamente dicho contrato el objeto de la demanda en nulidad. En ese contexto, la alzada, al validar la notificación realizada en el domicilio elegido y

SCJ-PS-26-0713
Exp. núm. 540-2021-ECIV-00432 (2025-R0442753)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de venta de acciones
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

retener que la parte demandada -hoy recurrente- estaba en condiciones de conocer y ejercer su defensa, actuó conforme a derecho, garantizando las prerrogativas procesales invocadas y descartando la alegada vulneración constitucional.

31) Por tanto, en ausencia de una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertir el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

32) En otros aspectos del primer medio, así como en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente cita diversas decisiones, a saber: SCJ, 1. Sala, 25 de enero de 2017, núm. 186, B. J. 1274, pp. 1511-1520; 26 de febrero de 2014, núm. 58, B. J. 1239, pp. 598-602; 10 de octubre de 2012, núm. 32, B. J. 1223, pp. 383-390; 1.ª Cám., 16 de mayo de 2007, núm. 12, B. J. 1158, pp. 161-166; 23 de junio de 2004, núm. 14, B. J. 1123, pp. 214-219; 13 de agosto de 2003, núm. 6, B. J. 1113, pp. 90-97; 3ª.Sala, 16 de diciembre de 2020, núm. 2301, B. J. 1321, pp. 5883-5893; SCJ (Ant.), 30 de octubre de 1992, núm. 23, B. J. 983, pp. 1272-1275; SCJ, 1.ª Sala, 18 de marzo de 2020, núm. 128, B. J. 1312, pp. 1056-1062; 27 de marzo de 2013, núm. 107, B. J. 1228, pp. 854-861; 1ª Cám., 29 de enero de 2003, núm. 14, B. J. 1106, pp. 109-115; SCJ, 1ª. Sala, 28 de febrero de 2017,

SCJ-PS-26-0713
Exp. núm. 540-2021-ECIV-00432 (2025-R0442753)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de venta de acciones
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

núm. 9, B. J. 1275, pp. 319-325; Sentencia núm. 2, agosto 1972, B. J. 741, págs. 1905-1906; núm. 5/2021, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, 27 de enero 2021, Principales sentencias de la Suprema Corte de Justicia 2021; SCJ, 1.ª Sala, 26 de mayo de 2021, núm. 197, B. J. 1326, pp. 1713-172; 18 de marzo de 2020, núm. 34, B. J. 1312, pp. 269-278; SCJ, 1.ª Sala, 12, 11 de noviembre de 2021, núm. 115, B. J. 1332, pp. 1165-1175.

33) Igualmente cita las siguientes decisiones: SCJ, Salas Reunidas, 12 de noviembre de 2020, núm. 12, B. J. 1320, pp. 155-169; 18 de junio de 2014, núm. 7, B. J. 1243, pp. 70-84; 24 de octubre de 2012, núm. 3, B. J. 1223, pp. 57-66; Cámaras Reunidas, 19 de agosto de 2009, núm. 5, B. J. 1185, pp. 104-113; 1.ª Sala, 14 de marzo de 2012, núm. 67, B. J. 1216, pp. 670-675; 21 de noviembre de 2001, núm. 4, B. J. 1092, pp. 102-109; 3.ª Sala, 24 de marzo de 2021, núm. 115, B. J. 1324, pp. 5629-5654); SCJ, Salas Reunidas, 16 de septiembre de 2015, núm. 10, B. J. 1258, pp. 126-140; 1.ª Sala, 13 de junio de 2012, núm. 36, B. J. 1219, pp. 329-336); Sentencia civil núm. 100-13, expediente núm. 00224/2012, del 24 de mayo de 2013, página 28. Principales criterios jurisprudenciales de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, pág. 231, in fine; SCJ, 3ra Sala, sentencia núm. 51, 27 abril 2012, BJ. 1217; salas reunidas, 3 de julio de 2013, núm. 3, [redacted]. 1232; 1.ª Sala, 27 de noviembre de 2013, núm. 39, B. J. 1236; 15 de mayo de 2013, núm. 137, B. J. 1230; 6 de marzo de 2013, núm. 48 [redacted]. 1228.

34) Lo indicado previamente demuestra que las referidas decisiones no fueron citadas

SCJ-PS-26-0713
Exp. núm. 540-2021-ECIV-00432 (2025-R0442753)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de venta de acciones
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta jurisdicción, sino como sustento de los vicios denunciados, a saber, violación y errónea interpretación de la ley, contradicción manifiesta entre la decisión recurrida y otras decisiones dictadas por la alzada, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa (error en la apreciación de los hechos y las pruebas), así como error en la aplicación de la norma jurídica.

35) En adición, no fue expuesta una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como criterio por esta jurisdicción. Del mismo modo, se citan varias decisiones que no fueron emitidas por esta Primera Sala, sino por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, así como por la Tercera Sala y las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, al no tratarse de precedentes emanados de esta jurisdicción, dichas decisiones no resultan idóneas para realizar el contraste jurisprudencial requerido a fin de justificar el interés casacional.

36) Se estima pertinente reiterar que para acreditar válidamente el interés casacional cuando se alegue desconocimiento de la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario citar precedentes de contraste emanados de esta misma jurisdicción y, además, desarrollar una argumentación clara y razonada que permita evidenciar de

SCJ-PS-26-0713
Exp. núm. 540-2021-ECIV-00432 (2025-R0442753)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de venta de acciones
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

qué modo la sentencia impugnada se aparta del criterio jurisprudencial invocado, orientando dicha exposición a la demostración del interés casacional objetivo que se pretende hacer valer, exigencia que no ha sido cumplida en este caso, conforme se ha explicado precedentemente.

37) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

38) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 30 y 55 de la Ley núm. 2-

SCJ-PS-26-0713
Exp. núm. 540-2021-ECIV-00432 (2025-R0442753)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de venta de acciones
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad parcial del acto núm. 979/205, instrumentado el 14 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo del emplazamiento en casación a [redacted] y [redacted], por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00139, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 29 de agosto de 2023, respecto de los correcurridos [redacted] y [redacted], por los motivos indicados.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la indicada sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00139, de fecha 29 de agosto de 2023, por las razones expuestas en esta sentencia.

SCJ-PS-26-0713
Exp. núm. 540-2021-ECIV-00432 (2025-R0442753)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de venta de acciones
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*